

# INVIOLABILIDAD E INMUNIDAD EN LA CONSTITUCION DE 1837

POR

JOSE MARIA CAYETANO NUÑEZ RIVERO

La Constitución española de 1837, en los artículos 41 y 42, manifiesta: «Los Senadores y los Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo» (art. 41) y «Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, a no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso, y en el de ser procesados o arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se deberá dar cuenta lo más pronto posible al respectivo Cuerpo para su conocimiento y resolución» (art. 42).

De esta forma, se garantizaba la inviolabilidad a los parlamentarios, concibiendo a ésta como irresponsabilidad jurídica individual por sus actos en el ejercicio de la actividad parlamentaria.

En realidad se trataba de la primera vez que en el constitucionalismo español se recogía tal garantía parlamentaria, ya que ni en el texto de 1812, ni en el Estatuto Real de 1834, ni menos aún en los antecedentes medievales pueden encontrarse definidos tales privilegios parlamentarios; a lo sumo, pueden considerarse, tanto los textos anteriormente aludidos como la práctica medieval, como simples antecedentes de lo que se concretará en 1837, tras percibir la influencia del constitucionalismo galó. Esta afirmación, que se opone claramente a cierta doctrina histórica, puede mantenerse, si tenemos en cuenta varios aspectos en cada uno de los períodos indicados anteriormente.

## ANTECEDENTES MEDIEVALES

En primer lugar, por la dificultad que supone establecer paralelismos históricos entre épocas en que las realidades sociales, económicas y políticas son absolutamente dispares, de ahí que el intentar extrapolar algunos aspectos de un sistema político de carácter estamental y comprobar su funcionamiento en el Estado liberal resulte tarea poco menos que imposible. No obstante, algunos autores, especialmente en el siglo XIX, han sostenido la tesis de que existe una línea directa entre los precedentes medievales y la inviolabilidad moder-

na<sup>1</sup>. En nuestra opinión, no parece que pueda aceptarse dicha tesis, fundamentalmente por la diferente concepción en cuanto a funciones y significado que tiene el parlamento en un Estado liberal, que basa sus principios en el hecho de la división de poderes, a unas formas preestatales o estatales escasamente desarrolladas, como era el caso de la España medieval, o aun en la monarquía autoritaria o en el Estado Absoluto, que tenía su esencia en un sistema de concentración del poder y que concebía al parlamento como un órgano fundamentalmente de carácter consultivo y que debía su existencia a ciertas concesiones reales, y que, por tanto, no gozaba de autonomía alguna respecto del poder real, ni su actuación podía considerarse independiente de la Corona y, por tanto, tener funciones propias; no obstante, hemos de tener en cuenta que se trata de un período histórico muy amplio en el que se producen, aunque lentamente, algunos cambios, pero en todo caso resulta evidente que el resultado del mismo no fue la emancipación del parlamento, en cuanto que esta institución ganase autonomía y viera aumentado su poder, sino que, por el contrario, el resultado de este proceso histórico supuso un reforzamiento de la Monarquía Absoluta, de tal forma que, al menos, existiría un corte o una ruptura entre los antecedentes medievales y la configuración de la institución tras la consolidación del Estado moderno y posteriormente la desintegración de éste, debida fundamentalmente a agentes externos al propio hecho de la institución parlamentaria. También hemos de tener en cuenta que no puede considerarse idéntica la situación y grado de autonomía existente entre el parlamento y el Rey en los diferentes reinos que configuraban en la Edad Media la Península Ibérica; sin embargo, en nuestra opinión, solamente podría recogerse el precedente, en cuanto a la existencia de un cierto grado de libertad de los miembros de las cortes en sus deliberaciones, lo que en ningún caso puede suponer la existencia de inviolabilidad, concebida ésta como irresponsabilidad jurídica por las opiniones emitidas en el parlamento, como garantía jurídica de una absoluta libertad de expresión. De esta forma, podemos concretar la libertad que gozaban los miembros del parlamento en este momento histórico en hecho tales como el que no pudiese haber concentraciones de tropas reales en las inmediaciones del parlamento mientras durasen las sesiones, el voto secreto, ciertos aspectos de protección personal, etc. De ello se desprende, como indica Fernández Miranda<sup>2</sup>: «El estado de conciencia medieval hace impensable la existencia, y ni siquiera la pretensión, de una libertad de expresión capaz de generar una absoluta irresponsabilidad jurídica. El individuo medieval, inserto en un orden objetivo que le trasciende y que le explica, diluido en un ser colectivo que le es dado, no puede ni siquiera soñar una libertad de expresión en el sentido que hoy nos la representamos.» Por todo ello, no podemos encontrar la línea directa entre los precedentes medievales y la institución tal y como la concebimos en la actualidad, como pretendiera Martínez Marín; a lo sumo, podemos hablar de ciertas luchas y conquistas conseguidas en determinadas parcelas por los miembros de los parlamentos

<sup>1</sup> Martínez Marina, *Teoría de las Cortes*.

<sup>2</sup> Sobre el origen histórico y el desarrollo de las prerrogativas parlamentarias, véase Alfonso Fernández Miranda Campoamor, *La inviolabilidad y la inmunidad parlamentaria en el Derecho español*. Tesis doctoral. Madrid, Universidad Complutense, 1976 (ejemplar mecanografiado). En esta obra se desarrollan ampliamente estas tesis.

medievales y siempre dentro de un sistema caracterizado por el control que el Rey ejercía sobre el parlamento.

Con respecto a la inmunidad, el único antecedente que podría esgrimirse es la protección que los procuradores tenían en lo que entonces era un peligroso viaje hasta el punto de reunión, y que a partir del siglo XIV no pudieran ser demandados por causa alguna hasta que volvieran a su lugar de origen, lo que no dejaba de ser una concesión del Rey, y no implicaba independencia alguna con respecto a éste y en todo caso nunca hubiera podido ser esgrimida frente al mismo.

#### LA CONSTITUCION DE 1812

En el Decreto de 24 de septiembre de 1810 se indicaba: «Las Cortes Generales y Extraordinarias declaran que las personas de los Diputados son inviolables, y que no se puede intentar por ninguna autoridad ni persona particular cosa alguna contra los Diputados, sino en los términos que se establezcan en el Reglamento general que va a formarse y a cuyo efecto se nombrará una comisión.» Posteriormente, en el Reglamento del 24 de noviembre de 1810 se profundizará en el capítulo IV sobre el mismo tema, y mediante el Decreto de 28 de noviembre del mismo año.

Estas garantías parlamentarias son recogidas en el texto constitucional. Así, mediante el artículo 128 se indica: «Los Diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad, podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el Tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescriba en el Reglamento de gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los Diputados no podrán ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas.» Mediante el Reglamento de 1813 se regulará la composición y funcionamiento del Tribunal y se rectificará con respecto al de 1810 el hecho de que sea necesario el acuerdo de las Cortes sobre el fallo del Tribunal.

Evidentemente, en las Cortes de Cádiz se pone de manifiesto la clara influencia del constitucionalismo francés, aunque quizá debido al momento histórico, que les obligaba a buscar precedentes en la historia de España, hace que intenten conjugar en una sola institución la inmunidad francesa y la inmunidad medieval del Derecho castellano, y aun una cierta influencia británica en lo que se refiere a la figura del Tribunal de Cortes<sup>3</sup>, lo que se traducirá en una formulación de las prerrogativas parlamentarias de carácter confuso, que no asegure la irresponsabilidad jurídica absoluta; sin embargo, y a pesar de las graves deficiencias advertidas, es en la obra de Cádiz donde se pone de manifiesto por primera vez en la historia de España la necesidad de contar con estas garantías parlamentarias, si no consiguieron acertar con su formulación precisa, entendemos que fue debido al hecho de que no pudieron recibir de la Constitución francesa de 1791 más que una inspiración, que por otra parte hubieron de disfrazar buscando precedentes donde evidentemente no los podía haber, ya que la «tradicción» no tenía posible aplicación en un sistema político

<sup>3</sup> Cfr. A. Fernández Miranda, *op. cit.*

que nacía como consecuencia de una realidad económica y social absolutamente diferente; en cierto sentido, podemos afirmar que tampoco la experiencia francesa era totalmente transportable al caso español, debido a que en aquel país las instituciones políticas eran fruto de un proceso revolucionario de ruptura y respondían al claro predominio de una clase social que había asumido completamente el poder, y en este sentido el parlamento era la institución encargada de expresar sus intereses y, por tanto, necesitaba una radical independencia en su actuación. Por el contrario, en España la situación histórica era muy diferente. En ciertos aspectos las ideas se habían adelantado a la formulación de las necesidades y, por tanto, muchas veces la plasmación de las mismas no respondía específicamente a una nueva estructura de poder.

#### EL ESTATUTO REAL

El artículo 49 del estatuto manifestaba: «Así los Próceres, como los Procuradores del Reino serán inviolables por las opiniones y votos que dieren en el desempeño de su encargo.» Evidentemente, este texto no puede significar un importante avance con respecto al de 1812, y ello fundamentalmente por tener el carácter de carta otorgada, y no ser el producto resultante de la independencia de los parlamentarios, lo que se traduce especialmente, en el tema que nos ocupa, en el hecho de que los propios Reglamentos de las dos Cámaras fueran aprobados por Real Decreto y no por los propios estamentos.

Tanto en el artículo 139 del Reglamento del Estamento de Procuradores como en el artículo 119 del Estamento de Próceres, se mantiene la competencia judicial para los actos que puedan realizar los parlamentarios, de lo que no se deriva una profundización en la independencia de los parlamentarios.

#### LA CONSTITUCION DE 1837

Será a partir de este texto cuando la inviolabilidad será concebida, ya sin vacilación alguna, como irresponsabilidad jurídica individual por las manifestaciones en el ejercicio de la función parlamentaria<sup>4</sup>. Desaparecido, por otra parte, el Tribunal de Cortes, ya no quedan dudas sobre la inexistencia de toda facultad jurisdiccional del Parlamento sobre sus miembros por las opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo; la única facultad es de carácter estrictamente disciplinario<sup>5</sup>.

Por su parte, la inmunidad se va a adecuar plenamente al modelo francés. Hasta aquí, esta prerrogativa estaba estructurada dentro de un sistema de

<sup>4</sup> «Señores —decía Pérez Hernández—, los Diputados de la Nación somos inviolables por las opiniones políticas o no políticas que aquí emitamos. Fuera de aquí somos simples ciudadanos, españoles iguales ante la Ley a todos los demás ciudadanos.» *Inviolabilidad...*, recopilación elaborada y dirigida por A. Gamoneda. *Congreso*, tomo I, pág. 206.

<sup>5</sup> «La inviolabilidad —decía Cevallos—, tal como yo la entiendo, según el artículo constitucional, es cuando el Diputado está ejerciendo sus funciones. Yo aquí, como Diputado, puedo decir cuanto se me viene a la boca; pero en saliendo a la calle yo estoy sujeto a las mismas reglas y leyes que los demás ciudadanos.» *Op. cit.*, tomo I, pág. 206.

fueo especial representado por el Tribunal de Cortes. Ya Dueñas se había opuesto en la discusión del Proyecto de Constitución de Cádiz a que los Diputados fuesen juzgados por su propio Cuerpo, y esta orientación, descartada entonces, va a triunfar ahora de forma definitiva. Nada expone mejor el nuevo criterio y sus motivaciones que el propio preámbulo del Proyecto de Constitución, presentado al Congreso el 24 de febrero de 1837: «Los que a juicio de la Comisión no deben ser juzgados por los Cuerpos colegisladores son los individuos de ellos. No debe dejarse a merced de cualquier autoridad que por siniestros motivos políticos pudiera atentar contra su seguridad; pero si se encuentra un medio de conciliar la inviolabilidad de los Diputados y Senadores con la perpetua igualdad de la Justicia, ese medio debe de adoptarse. Tal es el que se presenta en el artículo correspondiente, en que se exige para la prisión de un individuo de las Cortes el permiso del Cuerpo a que corresponda»<sup>6</sup>.

Así pues, la inmunidad ya sólo comprenderá los procesos penales, quedando excluidos todos los supuestos de causas civiles. Se establece la necesidad de autorización para proceder en todo caso, salvo que las Cortes no estén en sesiones. Asimismo, para proceder a un arresto es preciso el previo consentimiento de la Cámara, salvo que el Diputado o Senador sean hallados *in fraganti*. Tanto en este caso como en el de un procedimiento incoado con las Cortes cerradas, es preciso comunicarlo a aquéllas lo más pronto posible, una vez reunidas, para su conocimiento y resolución. Estas expresiones no plantearon ningún problema; el término resolución permite la interpretación sustentada, sin duda alguna, de que las Cámaras, al recibir la comunicación, pueden o permitir la continuación del arresto o proceso o denegarlo, produciéndose el sobreseimiento libre.

Por último, la nueva concepción de la inmunidad exige la elaboración de un nuevo sistema procedimental de tramitación y resolución de los suplicatorios. Esto se va a llevar a efecto en el Reglamento del Congreso de 14 de febrero de 1838. El artículo 44 del Proyecto decía: «Cuando se pidiere al Congreso la autorización que previene el artículo 42 de la Constitución para proceder contra un Diputado, se seguirán los mismos trámites que en las proposiciones de ley.» Tras el debate, el artículo, ahora número 39, quedó redactado así: «Cuando se pidiere al Congreso la autorización que se expresa en el artículo 42 de la Constitución para proceder contra un Diputado, resolverá lo que estime oportuno; oyendo a una Comisión nombrada por el método ordinario, pero sin la instrucción previa que previene el artículo 72»<sup>7</sup>.

#### PRACTICA PARLAMENTARIA

La inviolabilidad no suscita ninguna cuestión importante durante este período. La misma amplitud con que se concibe evita problemas de interpreta-

<sup>6</sup> *Diario de Sesiones*, 1836-37, núm. 124.

<sup>7</sup> El Reglamento del Senado de 1838 no decía nada sobre el procedimiento de tramitación. El artículo 46 del Reglamento de 1842 decía: «Cuando se pidiese al Senado la autorización que se expresa en el artículo 42 de la Constitución, para proceder contra algún Senador, o cuando se diese cuenta a aquél de haberse procedido en los casos que el mismo artículo determina, el Senado resolverá lo que considere oportuno, oyendo una Comisión.»

ción. Solamente interesa poner de relieve que se interpreta como ámbito de la función parlamentaria las manifestaciones efectuadas en el lugar de reunión de las Cortes, sin que se produzca matización ninguna relativa a si esas manifestaciones deben estar dirigidas a la formación de la voluntad de la Cámara.

La inmunidad, por su parte, presenta algunos puntos de interés:

I. *Fundamento*. Queda perfecta y definitivamente fijado en esta época el carácter de prerrogativa funcional de la institución: «Nosotros —decía Olózaga— no somos más que los demás ciudadanos, no podemos aspirar a privilegios; sin embargo, tengamos en obsequio de nuestra misión esta defensa»<sup>8</sup>. En consecuencia, el ámbito de la inmunidad vendrá fijado por la estricta funcionalidad que se persigue: «Por cualquier delito que cometa —decía Cevallos—, estoy sujeto a las leyes comunes, sin más diferencia que el Tribunal para proceder contra mí necesita pedir permiso al Congreso»<sup>9</sup>. Y el Congreso sólo podrá desautorizar el proceso cuando éste, artificialmente manipulado, atente contra la independencia de la Cámara: «La inmunidad es una garantía de la inviolabilidad y de la independencia que han de menester los Diputados de la Nación para desempeñar dignamente su importante cargo, pero sólo debe ejercitarse cuando aparezca evidentemente que se intenta hacerles víctimas de la arbitrariedad del Gobierno o de la animosidad de sus adversarios, separándoles del puesto a que les destinaron sus conciudadanos. Entonces y sólo entonces es una obligación sagrada del Congreso cubrirles con su égida tutelar; pero fuera de estos casos, los Tribunales deben conservar libre el ejercicio de sus altas funciones como contra el último de los españoles»<sup>10</sup>.

II. *Naturaleza de la autorización*. Una cuestión íntimamente ligada con el fundamento de la inmunidad es la de la naturaleza judicial o política del acto de autorización y la del criterio que han de seguir las Cámaras para conceder o denegar los suplicatorios elevados por los Tribunales a través del Ministerio de Justicia. Hemos visto que el Parlamento ha abdicado de sus atribuciones judiciales y sólo se ha reservado el derecho de autorizar o impedir los procesos incoados por la jurisdicción ordinaria. ¿Deben las Cámaras al examinar los suplicatorios entrar en el fondo del asunto y emitir un dictamen de acuerdo con la eventual culpabilidad o inocencia del inculpado, o deben limitarse al análisis de las posibles motivaciones políticas arbitrarias?

Resulta claro que la interpretación teórica de los parlamentarios de la época fue la segunda. Eran conscientes de que la primera respuesta era tanto como indicar que las Cámaras seguían siendo auténticos tribunales de justicia, lo que estaba en abierta contradicción con el abandono del Tribunal de Cortes y la abdicación del fuero privilegiado. En el debate sobre la autorización para proceder contra los generales Fernández de Córdova y Narváez en 1838<sup>11</sup> triunfa plenamente la interpretación indicada. He aquí la síntesis de la doc-

<sup>8</sup> *Inviolabilidad...* Rec. del Congreso, tomo I, pág. 249.

<sup>9</sup> *Op. cit.*, loc. cit.

<sup>10</sup> Dictamen aprobado por el Congreso el 29 de diciembre de 1837.

<sup>11</sup> Tras determinados sucesos acaecidos en Sevilla en los días 17 a 26 de noviembre de 1838, el Gobierno ordenó que se examinara en Consejo de Guerra la conducta de dichos generales, para lo que pidió al Congreso la necesaria autorización.

trina: Ni el Congreso ni el Senado pueden erigirse en tribunales de justicia que absuelvan o condenen; son Cuerpos políticos investidos del derecho de velar por su propia conservación; en consecuencia, su misión queda limitada a examinar si en los procesos cuya autorización se solicita hay algo más que la honesta persecución de un delito. Por tanto, ni la concesión ni la denegación son un fallo judicial ni implican absorción o condena<sup>12</sup>. «El Congreso —decía el señor Díaz Cid en 1843— examina si hay motivo político, si hay tendencia en el Gobierno a separar de este recinto a aquel Diputado, y si no existe esto, sin mayor examen concede el permiso solicitado»<sup>13</sup>.

Sin embargo, pese a este riguroso criterio teórico, empieza a apuntar una tendencia que se irá imponiendo lentamente: la consideración del acto como estrictamente político será generalmente definida por quienes, *a priori*, y por razones de interés político, están dispuestos a conceder el suplicatorio, en tanto quienes pretenden su denegación, por idénticas razones, se afanarán en demostrar la inocencia del inculpado. Es el caso de Borrego y Cevallos en el debate aludido.

III. *El tipo de delito*. Otro vicio que apunta en esta época y que acabará por imponerse es el de establecer *a priori* una tipología de los delitos por los que no debe concederse el suplicatorio. En este período, como se ha dicho, aparecen, con distinta suerte, el criterio del delito político y el del delito leve.

El criterio del delito político va a ser defendido, en ese mismo debate sobre los casos de Narváez y Fernández de Córdova, por quienes pretenden la denegación del suplicatorio. Borrego y Cevallos dice: «El delito, supuesto hasta ahora, que se imputa a estos Diputados no es un delito común; no es un asesinato, un robo, un delito común y ordinario; es un delito de los que se dicen políticos, de los que no están definidos y, de consiguiente, según las teorías del Gobierno que nos rige, ese delito no puede estar comprendido en el artículo constitucional. ¿Y no podría resultar que esos Diputados hicieron un bien inmenso a aquella provincia y a la causa pública, a pesar de que ostensiblemente aparezca que han faltado a su deber? Sí, porque esa es la gran diferencia que hay entre los delitos políticos aparentes y los delitos comunes»<sup>14</sup>. Con el transcurso del tiempo se llegará a crear un ámbito de impunidad en materia de delitos políticos.

<sup>12</sup> Dijo Pérez Hernández en este debate: «Según el artículo 42 de la Constitución, ni el Congreso ni el Senado pueden erigirse en Tribunales de justicia que absuelvan o condenen al individuo de su seno tratado como reo de un delito. Pero si no como Tribunales, ¿serán por lo menos Jurados de acusación que declaren haber o no lugar a la formación de causa? Tampoco; ni aun eso son. Y la prueba mejor que entre otras muchas podría aducir para ello es que el juicio mismo para cuya persecución se solicita hoy la venida del Congreso, puede aún después de obtenido su permiso tenerse en sumario, puede no ser elevada a proceso, cosa que ciertamente no sucedería si tal permiso equivaliese a una formal declaración de haber lugar a la formación de causa.» «El Congreso, en debates como el presente, sólo tiene que investigar tres cosas: primera, si se ha cometido o no un delito, o lo que es lo mismo, si se ha perpetrado un hecho prohibido por la ley; segunda, si en tal hecho ha tenido una parte más o menos activa, y más o menos directa, el Diputado contra quien se pretende proceder; y tercera, si el Juez que entiende en el procedimiento es competente o no.» *Diario de Sesiones*, 1938-39, núm. 40, pág. 757.

<sup>13</sup> *Inviolabilidad...* Recop. del Congreso, cit., tomo I, pág. 255.

<sup>14</sup> *Diario de Sesiones*, 1838-39, núm. 40, págs. 755 y sigs.

El criterio del delito leve, propuesto por Gómez Acebo, se aprueba como válido al denegarse por dicha razón el suplicatorio contra don Juan Antonio Garnica en la sesión de 15 de abril de 1842.

IV. *Efectos de la denegación.* El problema de los efectos de la denegación del suplicatorio se plantea por primera vez en 1839. Por tanto, sólo han transcurrido dos años desde que esta cuestión, desaparecido el Tribunal de Cortes, ha podido suscitarse. En este año, al discutirse la situación del Diputado suplente Francisco de Paula Alvarez, llamado al Congreso en sustitución del Diputado por Sevilla<sup>15</sup>, el Ministro de la Gobernación sustentó la tesis de que el veto del Congreso no podía tener más efectos que sobreseer la causa *interin* duren las sesiones, y una vez que hubiera concluido de ejercer el cargo el Diputado, continuar el procedimiento. Le contestó el señor Sancho manifestándose radicalmente en sentido contrario: «¿Cómo una persona que dice el Congreso que venga aquí a ejercer las funciones de Diputado y las ejerce por uno, dos o tres años, ha de tener viva esa causa para proseguir después?» Esta fue la doctrina que se impuso y se mantuvo de continuo en las prácticas hasta que fue recogida por primera vez en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, consagrándose legalmente el sobreseimiento libre sin ulterior progreso.

V. *Ambito temporal de la inmunidad.* Se discutió en este período el problema del momento en que las prerrogativas parlamentarias comienzan a proteger a Diputados y Senadores.

Habiendo sido arrestado don Francisco Javier Azpiroz el 14 de noviembre de 1841, no pasó el asunto al Congreso hasta el 23 de enero de 1842. El Ministro de la Guerra justificó el retraso con el siguiente argumento: «El Gobierno dudó si el General Azpiroz debía considerarse como Diputado; porque si bien estaba elegido, en toda la legislatura anterior no se había presentado en Madrid, y, por consiguiente, era para el Gobierno un Diputado electo, pero no recibido y jurado.» Gómez Acebo, recogiendo la doctrina precedente en favor del Diputado electo, opinó que si se procesase la doctrina del señor Ministro de la Guerra se frustrarían las garantías de la Constitución al permitir que el Poder Ejecutivo, por un medio indirecto, pudiese evitar hasta la reunión de las Cortes; porque no era difícil que pudiera decretar procedimientos contra Diputados que le fueran adversos. La Comisión y la mayoría se mostraron conformes con esta postura mantenida ininterrumpidamente desde la Constitución de Cádiz.

VI. *Facultad del Parlamento para levantar un arresto o suspender un proceso.* El artículo 42 de la Constitución establecía que caso de ser arrestados o detenidos Diputados o Senadores fuera del período de sesiones, se debería de dar cuenta lo más pronto posible, una vez reunido, al Congreso o al Senado para su *conocimiento y resolución*. El alcance de estas últimas expresiones se discutió en el Senado en la sesión de 12 de enero de 1842: «Ruego al Senado —dijo el señor Díaz Caneja— que pare la atención sobre estas palabras para deducir de ellas las consecuencias que, en mi concepto, deben dedu-

<sup>15</sup> *Diario de Sesiones*, 1839, núm. 43.

cirse. Para su conocimiento y resolución: de aquí infiero yo que si un Senador hubiese sido procesado y arrestado mientras que las Cortes estaban cerradas, bien hecho estaría; pero en el momento en que se abran las Cortes, se les debe dar cuenta para su conocimiento y resolución, y puesto que ellas han de resolver, no pueden hacerlo sin tener a la vista los motivos por los cuales se haya procedido contra este Senador: Que si el Senado, señores, es el que ha de resolver, claro está que desde aquel momento, desde el mismo momento en que se abran las puertas de este recinto, quedan atadas las manos de la autoridad judicial para proceder contra un Senador o Diputado, y debe esperar la resolución de las Cortes o del Congreso a que corresponda»<sup>16</sup>. Esta opinión fue plenamente compartida.

<sup>16</sup> *Inviolabilidad...*, cit., págs. 481 y 482.